

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1958/2017
RECURRENTES: ***** , POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIA: NATALIA REYES HEROLES SCHARRER
COLABORÓ: HÉCTOR GUSTAVO PINEDA SALAS**

Vo.Bo.
Ministra

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día...

**V I S T O S ; y
R E S U L T A N D O :**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”¹

[...]

SEXTO. Estudio. Atendiendo a lo reseñado previamente, cabe reiterar que la *litis constitucional* en el presente asunto consiste en determinar si la interpretación del Tribunal Colegiado en relación con la guarda y custodia de las menores en términos del artículo 282,

¹ Jurisprudencia P./J.53/2014 (10ª), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

Apartado B, fracción II, tercer párrafo del entonces Código Civil para el Distrito Federal es acorde al orden constitucional y convencional.

Antes de abordar el estudio de fondo, es necesario destacar que en el presente asunto opera la *suplencia de la queja* en razón de que su resolución implica la afectación de la esfera jurídica de dos menores².

[...]

El artículo 282, apartado B, fracción II, tercer párrafo del Código Civil para el Distrito Federal abrogado ha sido materia de análisis de esta Primera Sala³; particularmente se estudió si la preferencia que otorga esta norma a la madre como la persona encargada de la guarda y custodia de los menores de doce años deviene contraria a los artículos 1º y 4º constitucionales.

De un análisis de las normas relativas a la guarda y custodia se hizo notar la *evolución* del criterio de este Alto Tribunal que, a partir de la Novena Época, interrumpió la doctrina en el sentido de que existía interés social en que los menores estén en poder de su madre hasta la edad que fije el Código Civil aplicable, porque es ella quien se encuentra *más capacitada* para atenderlos con eficacia, esmero y cuidado necesarios.

En efecto, esta Primera Sala, a partir de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en la

² Época: Novena Época. Registro: 175053. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 191/2005. Página: 167

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

³ Amparo en revisión 310/2013

Convención sobre los Derechos del Niño resolvió que, no obstante que *son constitucionales* las normas que privilegian que los menores permanezcan hasta cierta edad con su madre, lo cierto es que el juzgador está en posibilidad de determinar que, en aras del interés superior del menor, estos quedan bajo la guarda y custodia del padre.

Se reconoció que la justificación de las normas que otorgan preferencia a la madre en la guarda y custodia de los menores se fundamenta en la visión estereotipada de que la mujer goza de una “aptitud específica” para cuidar a los hijos; concepción que resulta inadmisibles a la luz del principio de igualdad, conforme al cual hombres y mujeres gozan de los mismos derechos y obligaciones en el seno familiar.

Así, esta Primera Sala también se separó de aquellas justificaciones que se basan en la presunción de que la madre es la más “apta y capacitada” para el cuidado de los hijos, *por la realidad social y las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional*, pues los roles entre la madre y el padre al interior del seno familiar han evolucionado hacia una mayor participación del padre en las labores del cuidado de los niños.

Las consideraciones anteriores se reflejan en las siguientes tesis:

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN PARA SU OTORGAMIENTO SE ENCUENTRA SUJETA A UN ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Esta Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido de que, a la luz del artículo 4º constitucional, el principio del interés superior del menor debe ser el criterio rector en cualquier decisión sobre la guarda y custodia de los menores. El juez tendrá que examinar minuciosamente las circunstancias específicas en cada caso para poder encontrar una solución estable, justa y equitativa, especialmente para el menor, cuyos intereses deberán ser preponderantes⁴.

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2006791. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.). Página: 217

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].

Época: Décima Época. Registro: 2005626. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. LXIV/2014 (10a.). Página: 654.

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 260, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.

Época: Décima Época. Registro: 2003578. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CXC/2013 (10a.). Página: 538

Ante las normas que establecen una preferencia legal para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos, así como ante las excepciones que justifican que no sea la madre quien detente la misma, resulta que el juzgador deberá realizar un análisis de razonabilidad a efecto de determinar, en cada caso, cuál es la mejor solución para el menor⁵.

En términos de nuestro orden constitucional, no es aceptable partir de una presunción de idoneidad absoluta a favor de alguno de los padres para el cuidado de los hijos, pues tanto madre como padre están igualmente capacitados para atenderlos debidamente; así, ante supuestos taxativos para el otorgamiento de la guarda y custodia, el juzgador deberá valorar las circunstancias de cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral del menor⁶.

El interés superior del menor es condición indispensable para la eficacia de la guarda y custodia; no deben ser las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bienestar de los hijos.

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN PARA SU OTORGAMIENTO SE ENCUENTRA SUJETA A UN ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005627. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. LXVI/2014 (10a.). Página: 657

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN PARA SU OTORGAMIENTO SE ENCUENTRA SUJETA A UN ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA).

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005628. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. LXVI/2014 (10a.). Página: 659

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 260, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA).

Ahora bien, esta Sala no desconoce la dificultad de determinar cuál es la solución que redunde en la salvaguarda del interés superior del menor, especialmente ante supuestos de violencia familiar como el que nos ocupa; las dinámicas familiares son complejas y variadas, de manera que el sistema de custodia más beneficioso para los menores exige de un cuidadoso examen de elementos personales, materiales, familiares, sociales, culturales, entre otros.

En el análisis de las circunstancias particulares del caso cobra particular relevancia que los juzgadores no partan del estereotipo de que la mujer es, *per se*, la más preparada o apta para cuidar a los hijos; especialmente, a partir del proceso de desarrollo progresivo de los niños, resulta que los menores necesitan tanto de su madre como de su padre en términos del artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En efecto, para resolver qué es lo mejor para los hijos, el juzgador debe evitar cualquier estereotipo que nuble el análisis de las necesidades de atención, de equilibrio en el desarrollo, del ambiente familiar, del rechazo o identificación entre los padres y sus hijos, entre otros elementos, que son los que deberán tomarse en cuenta para, en cada caso, encontrar la mejor solución a la luz del interés superior del menor.

Particularmente ante las normas que establecen una preferencia a favor de la madre en la guarda y custodia de los hijos, para salvaguardar el interés superior del menor, así como el principio de igualdad, resulta indispensable que el juzgador realice un *análisis de razonabilidad libre de estereotipos de género* de las circunstancias particulares del caso.

Una solución que surge de estereotipos de género *simplifica* el entendimiento de las complejas dinámicas familiares, pues parte de las concepciones que social y culturalmente se han asignado a hombres y mujeres, dejando a un lado las particularidades reales de cada individuo que son independientes del género.

En especial, el estereotipo de que la madre es “más apta” o está “más capacitada” para cuidar a los niños, obstaculiza un verdadero estudio de las características que definen el núcleo familiar conforme a las cuales se debe determinar la mejor solución a la luz del interés superior del menor.

De todo lo anterior se concluye que el Tribunal Colegiado en el caso que nos ocupa desatendió la interpretación constitucional que esta Sala ha construido en relación con el principio del interés superior del menor en la determinación de la guarda y custodia, particularmente, ante aquellas disposiciones normativas que otorgan preferencia a la madre.

En efecto, ante la advertencia de que ambos progenitores desplegaron conductas que ocasionaron violencia familiar, la determinación de la guarda y custodia se resolvió a partir de la consideración de que la madre era la “más apta” para cuidar a sus hijas en virtud de que “son mujeres y están por entrar a la etapa de pubertad”.

La decisión judicial adoptada partió del estereotipo de género conforme al cual la mujer, por el simple hecho de serlo, cumplirá de mejor manera las responsabilidades de atender y cuidar a los hijos, en este supuesto, a las hijas que están por entrar a la etapa de pubertad,

sin que para llegar a esta conclusión se haya tomado en cuenta un análisis de razonabilidad de las circunstancias particulares del caso.

Para la determinación de la guarda y custodia se partió de una presunción de idoneidad absoluta a favor de la madre y, en este sentido, se fijó el interés superior de las menores de manera abstracta o general, dejando a un lado la complejidad de la dinámica familiar, el desarrollo progresivo de las menores, así como los efectos que se pudieron haber generado como consecuencia del divorcio y de la violencia familiar.

El interés superior del menor no se salvaguarda por la sola previsión legislativa de los supuestos mediante los cuales el legislador estatal considere que se preserva dicho principio, incluso cuando se prevén escenarios de excepción, en este caso que la madre sea generadora de violencia o que exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos; cada uno de los supuestos exigen un análisis de razonabilidad, libre de estereotipos de género, que conduce a la solución más benéfica para los menores.

El Tribunal Colegiado partió de la consideración de que los supuestos taxativos previstos en el tercer párrafo de la fracción II, Apartado B, del artículo 282 del entonces Código Civil del Distrito Federal eran armónicos con el interés superior de las menores ante la sola advertencia de que no existían elementos que acreditaran que la progenitora implicaba un *peligro grave* para el desarrollo de las niñas.

Esto es, a partir de la consideración de que ambos padres ejercieron violencia familiar contra sus hijas, se resolvió que fue adecuada la determinación de la Sala de otorgar la guarda y custodia a la madre a partir del estereotipo de que ella es “más apta” para educar a las niñas que están por convertirse en mujeres en la etapa de

pubertad, omitiendo el análisis de *otros* elementos personales necesarios para determinar cuál era el mejor escenario para el desarrollo integral de las menores, no cuál era el menos gravoso.

[Las] madres [ni] padres, no deben estereotiparse a partir de los roles que se les han venido asignando social y culturalmente, así como el interés superior de las menores que exige que, en la determinación de la guarda y custodia, se busque la solución más benéfica para ellas, misma que *definitivamente* no se encuentra a través de la caracterización de los padres conforme a roles de género.

Esta Sala ha sido enfática en el sentido de que las normas, como el artículo 282 en cuestión, que otorgan preferencia a la madre en la determinación de la guarda y custodia de los hijos menores se deben interpretar de conformidad con el interés superior del menor de manera que el juzgador, a través de un análisis de razonabilidad libre de estereotipos de género, determine cuál es el escenario que redunde en mayor beneficio para los menores. Situación que no aconteció en este caso.

Si bien el Tribunal Colegiado en su sentencia recogió diversas consideraciones de esta Sala en relación con el principio del interés superior del menor, así como referencias a Convenios Internacionales en la materia, lo cierto es que para decidir sobre la guarda y custodia de *****, partió de un análisis contrario a los principios constitucionales que rigen la materia, así como de las interpretaciones que ha hecho esta Primera Sala.

En efecto, la determinación de la guarda y custodia en el caso concreto partió del supuesto que se estimó menos perjudicial para las menores; es decir, a partir de la consideración de que ambos progenitores habían cometido actos de violencia familiar, la solución

en torno a la guarda y custodia se resolvió a partir de la predeterminación o perjuicio sexista de que las menores, futuras adolescentes, estarían mejor a cargo de su madre porque ella “*las podrá auxiliar y dirigir a través de los cambios que se presenten en esta etapa biológica*”.

La decisión judicial no atendió al interés superior de las menores sino que, a la luz de la determinación del artículo 282 del entonces Código Civil para el Distrito Federal, se resolvió de *manera automática* y sin más razonamiento a favor de la madre; esto a partir de la presunción de idoneidad de ésta para cuidar a las niñas futuras adolescentes, exigiéndole al padre que desvirtuara esta presunción a través de la comprobación de alguno de los supuestos de excepción ahí previstos.

Esta decisión es contraria a la doctrina que ha desarrollado esta Sala en el sentido de que el principio del interés superior del menor es piedra angular en la institución de la guarda y custodia, así como de que no es aceptable ninguna presunción de idoneidad a favor de alguno de los progenitores para cuidar a los hijos.

[...]